



*****1

VS
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA
DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
EXPEDIENTE 305/2018
PRINCIPAL

Mexicali, Baja California, a seis de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Comisión	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.

ANTECEDENTES

1. Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil diecisiete la Comisión dictó acuerdo de inicio de procedimiento de separación del cargo contra la parte actora al presumir que se encontraba sujeto a un proceso penal como probable responsable de un delito doloso, con lo que la autoridad estimó actualizado el supuesto previsto en el artículo 191 bis del Reglamento, de subsecuente inserción. El cual se radicó bajo expediente *****2

“Artículo 191 Bis.- Se iniciará procedimiento de separación del cargo a los Miembros que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso. En caso de que se dictara sentencia absolutoria en el procedimiento penal, se procederá a su indemnización, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.”

2. La Comisión dictó resolución el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en el sentido de tener acreditado que la parte actora dejó de reunir el requisito de permanencia previsto en el artículo 191 bis del Reglamento, por lo que determinó su separación definitiva del cargo que ocupaba como Agente de la Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

3. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho la parte actora interpuso demanda contra la referida resolución, la cual fue admitida,

previa prevención, en auto de veintisiete de agosto siguiente, teniéndose como demandada a la Comisión.

4. Se emplazó a la autoridad demandada, a quien, en proveído de uno de octubre de dos mil dieciocho se le tuvo por no contestada la demanda con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley del Tribunal.

5. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, en la que se citó a las partes para oír sentencia.

6. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del doce de junio de dos mil veintitrés, el Licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos de esta Primera Sala, funge como Juez Titular por ministerio de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

7. En razón de lo antes expuesto, y al encontrarse colmadas las normas procesales aplicables al caso, se está en condiciones de dictar la resolución correspondiente, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero Sala es competente para resolver el presente juicio, porque la resolución impugnada la emitió una autoridad administrativa, así como por la ubicación del domicilio señalado por la actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 22, fracción IX, y 45 de la Ley del Tribunal, así como el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado).

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. Quedó acreditada en autos con la documental pública consistente en copia certificada de la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho dictada en el expediente administrativo de separación definitiva *****2 por la Comisión, así como con la confesión de la autoridad demandada, dado que no contestó la demanda, de conformidad con los artículos 267, párrafo último, 285, fracción III, y 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, así como 51, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Las partes no invocan causales de improcedencia y sobreseimiento, ni se advierte la existencia de alguna de las previstas en la Ley del Tribunal, por lo que se procede a analizar los motivos de inconformidad.

CUARTO. Por cuestión de técnica resolutive, se procede al estudio del motivo de inconformidad primero en el que el actor hace valer la prescripción de la facultad de la demandada para dictar el acuerdo de inicio de procedimiento y para sancionarlo, en el que expone lo siguiente:

Que se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, al violarse lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por lo que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad reponga el procedimiento.

Que la autoridad demandada no entró al estudio real de la carpeta de investigación remitida por el Subprocurador de Justicia de la PGJE, ya que de haberlo hecho se hubiera percatado que desde el siete de agosto de dos mil catorce el actor estaba privado de su libertad en el CERESO de Mexicali, por lo que desde esa fecha la autoridad estaba legitimada para iniciar el procedimiento de separación del cargo, lo cual no hizo dentro del año, tal como lo previene el artículo 281 del Reglamento, que establece el plazo de prescripción, por lo que lo procedente era el sobreseimiento del referido procedimiento, en razón de que prescribió la facultad de la autoridad para sancionarlo.

Como quedó precisado en los antecedentes del presente fallo, en proveído de uno de octubre de dos mil dieciocho se tuvo por no contestada la demanda a la Comisión.

El planteamiento de inconformidad reseñado es infundado, conforme las razones y fundamentos que se exponen a continuación.

En primer término debe decirse que el artículo 281 del Reglamento, de subsecuente inserción, invocado por el demandante, es inaplicable al caso, pues versa sobre el plazo con el que el Director de Seguridad Pública Municipal cuenta para aplicar correcciones disciplinarias, siendo que el procedimiento seguido contra el actor no fue instruido por dicho Director por faltas disciplinarias, sino por la Comisión por la pérdida de requisitos de permanencia.

"Artículo 281.- Prescribirá en un año la facultad del Director para aplicar las correcciones disciplinarias, contado a partir del momento en que se dio el acto irregular; tratándose de conductas continuadas, el término correrá a partir del último acto realizado."

No obstante lo anterior, atendiendo a la causa de pedir, al principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución

Federal, así como al principio general del derecho *iura novit curia*, procede analizar si al momento en que se dictó el acuerdo de inicio de procedimiento y la resolución administrativa impugnada, respectivamente, habían prescrito o no las facultades de las autoridades correspondientes para tal efecto.

Los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública, disponen:

"ARTÍCULO 184.- Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 185.- La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:

- I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y*
- II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento."*

Los artículos 282 y 283 del Reglamento, establecen:

"Artículo 282.- Prescribe en un año la facultad de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del acuerdo de inicio de la investigación administrativa, por incumplimiento de alguno de los requisitos de permanencia, y demás casos contemplados en este Reglamento, cuando se trate de responsabilidad administrativa grave.

Prescribe en dos años, la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución definitiva, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

Artículo 283.- La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior, se interrumpirá en los casos siguientes:

- I.- Con la celebración de la audiencia administrativa;*
- II.- Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de cualquier acuerdo emitido dentro del procedimiento, excluyendo la resolución definitiva, y*
- III.- Con el cambio de administración municipal, mientras se inicien las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia."*

En el artículo 184, párrafo primero, de la Ley de Seguridad Pública se establece el término con el que cuenta la Contraloría Interna, para solicitar el inicio del procedimiento a la Comisión, que será el de un año contado a partir de que por cualquier medio tenga conocimiento de los hechos que haga presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia o ha incurrido en responsabilidad

administrativa grave; por su parte, el párrafo segundo de dicho precepto prevé el plazo de dos años para que la Comisión emita y notifique al interesado la resolución definitiva en el procedimiento respectivo, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento.

Del análisis del expediente administrativo *****2 que obra en autos en copia certificada se advierte que en el procedimiento administrativo de separación del cargo seguido contra la parte actora se le atribuyó encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 191 bis, del Reglamento, de subsecuente inserción, por encontrarse sujeto a la causa penal *****4 con número único de caso *****5 por su probable intervención en la comisión del delito de violación equiparada agravada por razón de parentesco.

"Artículo 191 Bis.- Se iniciará procedimiento de separación del cargo a los Miembros que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso. En caso de que se dictara sentencia absolutoria en el procedimiento penal, se procederá a su indemnización, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio."

Del análisis de las constancias que integran el aludido expediente administrativo se advierte que la Sindicatura Municipal de Mexicali tuvo conocimiento de que la parte actora se encontraba sujeta a la causa penal antes precisada, el dos de septiembre de dos mil dieciséis, fecha en que recibió copia autenticada de la carpeta de investigación con número único de caso *****5 que le remitió el Subprocurador de Zona Mexicali de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado mediante oficio *****6 (foja 39 de autos).

Lo anterior, en razón de que no obra en autos constancia de la que se advierta que la Sindicatura Municipal haya tenido conocimiento de tales hechos en fecha previa a la recepción de la carpeta de investigación con número único de caso *****5.

A foja 294 de autos obra el oficio *****6 de once de abril de dos mil diecisiete, a través del cual la Directora de Contraloría de la Sindicatura Municipal de Mexicali solicitó a la Comisión el inicio del procedimiento de separación del cargo contra el demandante; oficio que tiene sello de recibido de la Comisión de doce de abril de dos mil diecisiete.

En ese sentido, es indudable que al momento en que la Directora de Contraloría de la Sindicatura Municipal de Mexicali solicitó a la Comisión el inicio del procedimiento de separación del cargo contra la parte actora (doce de abril de dos mil diecisiete) no había transcurrido el plazo de un año con el que contaba para tal efecto en términos de lo establecido en el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública, contado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos atribuidos al actor (dos de septiembre de dos mil dieciséis), de ahí que la facultad de la contraloría interna municipal para solicitar el inicio del procedimiento respectivo no estaba prescrita al haberse ejercido.

Sin que pase inadvertido que el Reglamento, en su artículo 282, párrafo primero, establezca un momento distinto al previsto en el artículo 184, párrafo primero, de la Ley de Seguridad Pública, a partir del cual debe computarse el año con el que cuenta la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento de separación del cargo, pues mientras el primer precepto prevé que tal plazo debe computarse a partir del acuerdo de inicio de la investigación administrativa, el segundo prevé que debe computarse a partir de que la referida Contraloría tuvo conocimiento de los hechos atribuidos a la parte actora.

Lo anterior, en razón de que en la especie el acuerdo de inicio de la investigación administrativa se dictó el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis (foja 36 de autos), es decir, en una fecha posterior a la en que la referida Contraloría tuvo conocimiento de los hechos atribuidos a la parte actora (dos de septiembre de dos mil dieciséis), de ahí que con mayor razón es infundado el motivo de inconformidad de la parte actora, pues conforme el artículo 282, párrafo primero, del Reglamento, el plazo con el que contaba la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento de separación del cargo contra el actor fenecía el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, siendo que, ya se estableció, tal Contraloría solicitó a la Comisión el aludido inicio de procedimiento el doce de abril de dos mil diecisiete, por lo que sus facultades para tal efecto no estaban prescritas.

Por otra parte, debe precisarse que el plazo de dos años previsto en los artículos 184, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública y 282, párrafo segundo, del Reglamento, con el que cuenta la Comisión para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado, debe computarse a partir de que recibe la solicitud de inicio del procedimiento respectivo.

Apoya lo anterior la jurisprudencia PC.XV. J/35 A (10a.) con registro 2018251 del Pleno del Décimo Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, de subsecuente inserción.

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los

plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.

De esa forma, si la Comisión recibió la solicitud de inicio del procedimiento de separación del cargo contra el actor el doce de abril de dos mil diecisiete y dictó la resolución en la que resolvió en definitiva el procedimiento *****2 el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, misma que fue notificada a la parte actora el cinco de junio siguiente, tal como lo señala el propio actor en su demanda, es inconcuso que no había transcurrido el plazo de dos años previsto en los artículos 184, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública y 282, párrafo segundo, del Reglamento para efecto de que la Comisión resolviera el aludido procedimiento administrativo.

Conforme lo antes expuesto, queda claro que en el caso que nos ocupa no se actualizaron los supuestos de prescripción previstos en los artículos 184 de la Ley de Seguridad Pública y 282 del Reglamento, de ahí lo infundado del planteamiento de inconformidad hecho valer por el demandante.

QUINTO. Estudio de los motivos de inconformidad segundo y tercero. En los referidos motivos de disenso, así como en parte del primero, el actor, en esencia, plantea lo siguiente:

- Si bien es cierto que se encuentra sujeto a proceso penal y prisión preventiva, la relación administrativa con el Estado derivada del acto condición al que se encuentra sujeto, se entiende suspendida temporalmente, pues se ignora si es o no culpable del ilícito que se le imputa y, por ende, mientras no se dicte la sentencia correspondiente, quedan en suspenso los efectos de dicho acto condición.
- No obstante lo anterior, si la sentencia es absolutoria, debe volver a ocupar el puesto que desempeñaba, pues de otro modo se le podría separar de dicho cargo y rescindirse el acto condición sin responsabilidad para el Estado.
- En estas condiciones, el lapso en que la suspensión surtirá efectos inicia desde el momento en que el elemento acredite estar a disposición de

la autoridad judicial y concluye en la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva y recobre su libertad.

- Una vez resuelta su situación jurídica estará legitimado para regresar a su fuente de trabajo, ejerciendo su derecho a reincorporarse; invoca la tesis XI.1º.A.T.19 A con registro 2005179 Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito de rubro "ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO CONCLUYA LA SUSPENSIÓN DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, POR HABER ESTADO SUJETOS A PROCESO PENAL Y PRISIÓN PREVENTIVA, DEBEN REINCORPORARSE A SUS SERVICIOS DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE LOS ABSUELVAN Y RECOBREN SU LIBERTAD."

- Del acto impugnado se advierte que en ninguna parte la demandada dejó de observar en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, que implica el derecho de toda persona a ser tratado como inocente, en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, la cual ordena a las autoridades la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, como lo es la arbitraria separación del cargo, que no representa otra cosa mas que una resolución que supone la anticipación de la pena, pues le está privando de su libertad al trabajo y de percibir un sueldo por la prestación de sus servicios como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; cita la tesis 1a./J. 24/2014 (10a.) con registro 2006092 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL".

- La resolución impugnada violenta la garantía constitucional de debido proceso, así como la contenida en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal, que establece la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, atento al principio pro homine, que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos en los artículos 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales forman parte de la Ley Suprema de la Unión.

Los argumentos de inconformidad reseñados son fundados, conforme a los razonamientos que enseguida se exponen.

El acuerdo de inicio del procedimiento *****2 (foja 357 de autos), en la que parte que interesa, es del tenor siguiente:

"Se hace constar, que el motivo que da origen al procedimiento que nos ocupa, es la presunta contravención a lo dispuesto en el dispositivo 191 Bis, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por parte del Agente C. *****1, precepto del cual subyace primordialmente lo siguiente: "... Se iniciará procedimiento de separación del cargo a los policías que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso...". Lo anterior, toda vez que el C. *****1 se encuentra vinculado a un proceso penal ante el Juez de Garantías del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, en virtud de la causa penal *****4, con número único de caso *****5, instruida en contra de *****1, por su probable intervención en la

comisión del hecho que la Ley señala como delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA POR RAZÓN DEL PARENTESCO; contraviniendo lo estipulado en el dispositivo 191 bis, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, precepto del cual subyace primordialmente lo siguiente: "... Se iniciará procedimiento de separación del cargo a los policías que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso..."; corroborándose tal situación con el oficio número *****6, expedido por el LIC. FERNANDO RAMÍREZ AMADOR, Subprocurador de Zona con sede en Mexicali, Baja California, visible de fojas 04 a la 193 de autos, el cual remite la Carpeta de Investigación con Número Único de Caso *****5, seguida en la Unidad de Investigación de Delitos contra la Libertad Sexual y Familia de la Subprocuraduría Zona Mexicali, Baja California; derivada de la denuncia de la menor LIZ ITZAMARI MENDOZA PEREA, en contra del C. *****1, Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA POR RAZÓN DEL PARENTESCO. Lo cual a su vez se concatena, con el oficio *****6, emitido por el LIC. DAVID FLORES VALENZUELA, Encargado de Despacho de la Dirección de Centros de Reinserción Social y de Adolescentes del Estado de Baja California, obrante a fojas 198 a 201 de autos, de cuyo contenido se desprende que el C. *****1, se encuentra internado el Centro de Reinserción Social de Mexicali, Baja California; señalándose que el de mérito cuenta con CAUSA PENAL *****4, SEGUIDO ANTE EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PARTIDO JUDICIAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA POR RAZÓN DEL PARENTESCO, CON FECHA DE INGRESO: SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, POR ORDEN DE APREHENSIÓN Y DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, SE DECRETA AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. Aunado a ello, cobra sustento al información citada en líneas que preceden, con el oficio *****6, signado por el LIC. FERNANDO RAMÍREZ AMADOR, Subprocurador de Zona con sede en Mexicali, Baja California, visible a foja 198 a la 201 de autos, en el cual remite copia certificada de las constancias concernientes a la Carpeta de Investigación con Número Único de Caso *****5, de las cuales se advierte la apertura del Juicio Oral seguido ante el Juez de Garantías del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, dentro de la causa penal *****4, con Número Único de Caso *****5, instruida en contra del de nombre *****1, por su probable intervención en la comisión del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA POR RAZÓN DEL PARENTESCO.

Al respecto es importante precisar que, el C. *****1, es Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de esta ciudad, tal y como quedó acreditado en autos con la Hoja de Movimiento de Personal tipo "Alta" de fecha veinte de agosto de 2008, que acredita al aludido como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal con categoría "C", obrante a foja 246 de los presentes autos.

Con lo antes expuesto, se infiere que el multicitado Agente con su actuar vulnera los principios constitucionales ya que no sólo pone en riesgo el cumplimiento de metas y objetivos, sino también la imagen institucional, pues un Servidor Público debe mostrar una imagen recta, proba e intachable, comprometida con la sociedad ante quien debe fomentar una cultura de confianza apeguándose a normas y lineamientos."

Por su parte, la resolución impugnada (foja 442 bis de autos), en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

"Por lo tanto, dado su incumplimiento al artículo 191 bis, del Reglamento de la materia, es que se dio inicio al procedimiento, ya que como ha quedado claro, el no encontrarse sujeto a un proceso penal por la probable comisión de un delito doloso es un requisito obligatorio para continuar en la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

SEXTO.- Por las consideraciones expuestas en los considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO de la presente determinación, ha quedado demostrado que el C. *****1 dejó de reunir un requisito de permanencia que como Agente de una institución policial tiene la obligación constante de cumplir, de conformidad con lo contemplado en el artículo 191 Bis del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; toda vez que, derivado de la recepción del oficio número *****6, expedido por LICENCIADO FERNANDO RAMÍREZ AMADOR en su calidad de Subprocurador de Zona con sede en Mexicali, Baja California, se desprende que el hoy procesado, se encuentra en investigación ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California por la probable comisión del delito de Violación Equiparada Agravada en Razón de Parentesco, con Causa Penal número *****4, seguida ante el Juez de Garantías del

Partido Judicial de Mexicali, Baja California, con Número Único de Caso *****5. Dicha investigación antes referida se acredita mediante los medios probatorios que otorgan soporte fehaciente, siendo este, los oficios obrantes *****6, *****6 y la Hoja de Movimiento de Personal del hoy procesado; de los cuales se desprende que el multicitado fue procesado por el delito penal de Violación Equiparada Agravada en Razón de Parentesco, siendo recluido en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad.

Cabe destacar, que el procesado en ningún momento ofreció medio probatorio alguno con el cual pudiese desacreditar lo antes mencionado. Por lo que, el hoy procesado vulnera con su actuar los principios constitucionales por su falta de profesionalismo, responsabilidad y compromiso laboral, influyendo con lo anterior en su deficiente función como Servidor Público, ya que si bien es cierto, se encontraba sujeto a un proceso penal por la probable comisión de un delito doloso, contraponiéndose con las metas y objetivos que persigue la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Por lo que evidentemente con todas y cada una de las probanzas que integran la investigación administrativa, así como el Procedimiento de Separación del Cargo que nos ocupa, concatenadas entre sí de manera lógica y natural, acreditan plenamente que el C. *****1, dejó de reunir un requisito de permanencia por acreditarse estar involucrado en un proceso penal ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA EN RAZÓN DE PARENTESCO, dentro de la Causa Penal *****4, seguida ante el Juez de Garantías del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, con Número Único de Caso *****5; conducta como lo señala el Reglamento, al ser elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal está obligado a respetar.

Por lo antes expuesto, y en apego a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado B, segundo párrafo de la fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 151 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California; 241, 242, 244 y demás relativos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California es de resolverse, y se, ...

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara acreditado plenamente que el procesado *****1, Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dejó de reunir el requisito de permanencia, previsto en el artículo 191 Bis. del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO.- Se determina la Separación del Cargo al C. *****1, como sanción administrativa de conformidad con los artículos 151 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, 188, fracción I, 191 y 192 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; ello, en base a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO de la presente resolución.

...

Los artículos 117, apartado B, y 146 a 150 de la Ley de Seguridad Pública, establecen:

"ARTÍCULO 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

...

B. De Permanencia:

I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III. No tener antecedentes penales por delito doloso en el país o por aquellos que se consideren como tales en el extranjero;

IV. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

V. No superar la edad máxima de retiro y jubilación que establezcan las disposiciones aplicables;

VI. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

- a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;
- b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
- c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

VII. Asistir y aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

VIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

IX. Aprobar las evaluaciones del desempeño;

X.- No acumular más de dos sanciones administrativas en un año de servicio;

XI. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

XII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, durante o fuera de la prestación del servicio; salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

XIII. Abstenerse de acudir al servicio con aliento alcohólico, estado de ebriedad, o bien, consumir bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio;

XIV. No padecer adicción a sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XV. No padecer alcoholismo;

XVI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;

XVII. Someterse a exámenes médicos, físicos, de personalidad, de conocimientos, de laboratorio, para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, enervantes, depresivas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, así como aquéllos que sean necesarios para la debida prestación del servicio;

XVIII. No estar suspendido preventivamente o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XIX.- No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;

XX. No prestar simultáneamente servicios de cualquier carácter en un cuerpo de seguridad pública y privada;

XXI. No desempeñar otro empleo, cargo, profesión o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública de cualquier nivel, así como trabajos o servicios remunerados en instituciones privadas que sean compatibles con la función que se desempeñe; y

XXII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 146.- Cuando un Miembro se encuentre sujeto a alguna investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local o federal, la Contraloría Interna podrá ordenar la suspensión preventiva, a fin de no afectar la investigación, el proceso penal, la Institución Policial, o a la sociedad.

ARTÍCULO 147.- La suspensión preventiva no prejuzga sobre la falta de algún requisito de permanencia o sobre la responsabilidad administrativa o penal que se le imputa al Miembro.

ARTÍCULO 148.- La suspensión preventiva se levantará, cuando así lo resuelva la Contraloría Interna o la Comisión, según corresponda.

ARTÍCULO 149.- La suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como privarlo de los derechos establecidos en las fracciones I, IV, V, VI, VII, y VIII del Artículo 132 de esta Ley.

La Contraloría Interna y la Comisión están obligadas a informar oportunamente a la Dependencia encargada de hacer las remuneraciones y comisiones de servicio, de la suspensión preventiva para los efectos legales

correspondientes; igual obligación subsiste cuando se determine levantar la suspensión decretada.

ARTÍCULO 150.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.

No existirá el derecho del Miembro de percibir remuneración, cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero."

Los artículos 75, 191, 191 bis, del Reglamento, disponen:

"Artículo 75.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los siguientes requisitos por parte de los Policías, que son obligatorios para continuar en la Institución Policial:

I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

II. Mantener actualizado su certificado único policial;

III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;

IV. Acreditar que ha concluido, al menos los estudios siguientes:

a) En el caso de integrantes de las áreas de la Investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño a partir de Bachillerato;

b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;

c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

VI. Aprobar los procesos de evaluación de control y confianza;

VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;

VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

X. No padecer alcoholismo;

XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;

XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un termino de treinta días, y

XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 191.- Son causas de separación del cargo, cuando los Policías dejen de reunir alguno de los requisitos de permanencia contenidos en el artículo 75 del presente reglamento.

Las causas de separación del servicio serán independientes de las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir los Policías.

Artículo 191 Bis.- Se iniciara procedimiento de separación del cargo a los policías que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso. En caso de que se dictara sentencia absolutoria en el procedimiento penal,

se procederá a su indemnización, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio."

De las reproducciones anteriores se advierte que el procedimiento administrativo *****2 se inició por la Comisión al considerar que el actor se encontraba en el supuesto previsto en el artículo 191 bis, del Reglamento, por encontrarse sujeto a la causa penal *****4 con número único de caso *****5 por su probable intervención en la comisión del delito de violación equiparada agravada por razón de parentesco.

Asimismo, que en la resolución impugnada la Comisión determinó la separación definitiva del cargo que el actor ocupaba como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal al tener por acreditado que dicho demandante se encontraba en investigación por la comisión del delito antes precisado, lo que, a su juicio, conlleva la pérdida del requisito de permanencia previsto en el artículo 191 bis, del Reglamento.

En autos obra copia certificada del expediente administrativo *****2, del que destacan las constancias siguientes.

- Autorización de puntos resolutivos de la orden de aprehensión librada contra el actor el cuatro de agosto de dos mil catorce en la causa penal *****4 con número único de caso *****5 por su probable participación en la comisión del delito de violación equiparada agravada en razón del parentesco (foja 151 de autos).

- Oficio de seis de agosto de dos mil catorce signado por dos Agentes de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual informan al Juez de Garantías que se cumplimentó la orden de aprehensión antes indicada, poniendo al actor a su disposición (foja 157 de autos).

- Oficio *****6 en el que el Director del Centro de Reinserción Social de Mexicali informa que con motivo de la causa penal *****4 el actor ingresó a dicho centro el siete de agosto de dos mil catorce por orden de aprehensión, a quien el doce siguiente le fue decretado auto de vinculación a proceso (foja 235 de autos).

- Acuerdo dictado veintisiete de febrero de dos mil diecisiete por la Síndico Procuradora del Ayuntamiento de Mexicali en la investigación administrativa *****3, en el que se determinó la suspensión preventiva del actor del cargo que ocupaba como Agente de la Policía Municipal de Mexicali por el término de treinta días hábiles (foja 236 de autos).

- Acuerdo de cuatro de febrero de dos mil diecisiete dictado por el Juez del Tribunal Unitario de Juicio Oral del Partido Judicial de Mexicali en la causa penal *****4 con número único de caso *****5, en el que se

radica la etapa de juicio oral y se puso al actor a su disposición sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva (foja 263 de autos).

- Oficio *****6 signado por el Juez del Tribunal Unitario de Juicio Oral del Partido Judicial de Mexicali dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Vigilancia y Seguimiento de Medidas Judiciales, en el que informa que en audiencia de revisión de medidas cautelares de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete se sustituyó la medida de prisión preventiva por las consistentes en prohibición de salir de la ciudad de Mexicali, presentarse semanalmente a dicha unidad, prohibición de acudir al domicilio de la víctima y de acercarse o comunicarse con la misma (foja 273 de autos).

En primer término debe decirse que, contrario a lo resuelto por la Comisión, el artículo 191 bis, del Reglamento, no contempla un requisito de permanencia, pues sólo prevé que se iniciará procedimiento de separación del cargo, a los policías que se encuentren sujetos a un proceso penal por la probable comisión de un delito doloso, lo que se corrobora del hecho de que tal supuesto no se encuentra previsto en los artículos 117, apartado B, de la Ley de Seguridad Pública y 75 del Reglamento.

Precisado lo anterior, el planteamiento del actor es fundado, pues el artículo 191 bis del Reglamento, en el que la autoridad sustenta la separación del cargo del actor, es contrario al principio de jerarquía normativa, al establecer que a los policías que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso se les iniciará procedimiento de separación del cargo y, que de obtener sentencia absolutoria, sólo procederá el pago de la indemnización correspondiente, siendo que para el mismo supuesto, los artículos 146 y 150 de la Ley de Seguridad Pública prevén que la contraloría interna podrá suspender preventivamente del cargo al elemento que se encuentre en el caso descrito, así como que, de determinarse la no responsabilidad penal del miembros policial, se le reintegrarán los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva, lo que evidencia que la sola sujeción a un proceso penal no conlleva al inicio del procedimiento administrativo correspondiente ni mucho menos a la separación del cargo.

Debe precisarse que la Ley de Seguridad Pública no contiene cláusula habilitante alguna que faculte a los Ayuntamientos a regular de manera diversa a lo que la misma previene sobre las consecuencias de que un elemento policial se encuentre sujeto a un proceso penal por delito doloso, de ahí que, al hacerlo el artículo 191 bis, del Reglamento, debe inaplicarse y, en su lugar, prevalecer la aplicación de lo dispuesto en los artículos 146 y 150 de la Ley de Seguridad Pública; apoya lo anterior la jurisprudencia 58 con registro 1001299 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción.

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competirá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Lo anterior atiende a que si no está demostrada la culpabilidad del interesado, no podría realizarse ningún acto de privación en su contra, pues además, implicaría prejuzgar sobre la responsabilidad penal de los miembros de la Policía Municipal de Mexicali, sin sentencia condenatoria previa, en clara violación al principio de presunción de inocencia.

Ilustra lo anterior, la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 89/2007, que en la parte que interesa, es del tenor siguiente.

“Es necesario aclarar que los requisitos de ingreso y permanencia en las instituciones policiales pueden limitar o restringir garantías individuales que estén relacionadas con la profesionalización de las instituciones policiales, dada la naturaleza y funciones de dichas instituciones. Sin embargo, como ya se dijo, esto no puede entenderse como una cláusula abierta e ilimitada que permita restringir todos los derechos fundamentales.

En todo caso, tendrá que ser el juez constitucional, quien mediante un juicio de proporcionalidad entre el grado de importancia del derecho y la intensidad de la interferencia, así como la finalidad de profesionalización de los cuerpos de seguridad, determine si tiene justificación constitucional el requisito de permanencia en cuestión.

Sentado lo anterior, se estudiará si el requisito consistente en ser sujeto de proceso penal, establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, del que se duele el quejoso, transgrede o no las garantías consagradas en los artículos 5 y 14 de la Carta Federal.

...

El principio de presunción de inocencia surge para desplazar la carga de la prueba en materia penal al acusador, gracias, sobre todo, al examen del proceso penal realizado por Cesare Bonesana, marqués de Beccaria, quien sostiene que estos procesos también deben responder al principio procesal que reza: al actor le corresponde probar.

Así, la presunción de inocencia impone la carga de la prueba a quien acusa. Es una presunción iuris tantum, es decir, no es absoluta, puesto que las pruebas de cargo pueden desvirtuarla. Sin embargo, sólo puede quedar desvirtuada definitivamente cuando se dicta una sentencia que tenga ese carácter.

De esta forma se tiene que dicho principio opera fundamentalmente en el campo procesal, en tanto produce un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. De este punto de vista se infieren tres cuestiones:

- a) Que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas.*
- b) Que las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas.*
- c) Que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y que no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia o de su participación en los hechos.*

Esta Sala considera oportuno señalar que este principio permite la adopción de medidas cautelares en cuanto tienden a asegurar la eficacia del juicio y a evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.

Esto es posible, en tanto las medidas son instrumentales, esto es, que están al servicio de la resolución final; que son provisionales, esto es, que en principio las medidas cautelares fenecen cuando se produce la sentencia que pone fin al proceso principal; y que atienden a criterios de necesidad y urgencia. En este marco se inscribe, por ejemplo, la prisión preventiva o la suspensión provisional de derechos.

En todo caso, tendrá que ser un juicio de proporcionalidad entre medios y fines lo que determine la pertinencia de la medida cautelar en relación con el principio de presunción de inocencia, en atención a la afectación del derecho en cuestión.

Sin embargo, debe señalarse que lo que prohíbe definitivamente la presunción de inocencia es la pérdida definitiva de un derecho por una presunción de culpabilidad, pues lo anterior haría inoperante el principio en comento que, como ya se dijo, se entiende implícito en el artículo 14 constitucional que prohíbe absolutamente la privación de derechos si no es mediante juicio en el que se demuestre la culpa del acusado. En otras palabras, la presunción de inocencia puede permitir la realización de actos de molestia sobre el procesado, pero no de privación.

Ahora bien, la presunción de inocencia, además de constituir un criterio informador del ordenamiento procesal es, ante todo, un derecho fundamental que la Constitución reconoce y garantiza a todos.

En efecto, el alcance de este postulado trasciende la órbita exclusiva del debido proceso, puesto que con su operancia se garantiza la protección de otros derechos fundamentales que podrían resultar vulnerados como consecuencia de actuaciones penales o disciplinarias irregulares, como lo son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre.

Así, puede afirmarse que el principio de presunción de inocencia opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.

De esta forma, no es posible tratar igual a un procesado y a un condenado, en un ámbito distinto al penal en tanto tiene una presunción iuris tantum de que es inocente hasta que se dicte una sentencia que diga lo contrario.

En efecto, la presunción de inocencia no permite que a aquel sobre quien pesa una acusación se atribuyan consecuencias que son propias de una persona a la que se tiene por autor de un delito en una sentencia firme.

Ahora bien, como se dijo, si bien en principio, la presunción de inocencia fue concebida, como garantía del proceso penal, es aplicable, a todo acto del poder público y a cualquier materia. En este sentido, las leyes deben dictarse con arreglo a éste, en cuanto actos del Poder Legislativo.

Por lo que hace a la configuración legislativa, este principio se traduce, en términos generales, como una prohibición para considerar como culpable a una persona hasta que así se declare en sentencia condenatoria.

Concretando este postulado general en lo que se refiere a las leyes procesales, puede decirse que éstas deben establecer un periodo probatorio previo al dictado de sentencia, señalar qué pruebas pueden ser utilizadas, y establecer la carga de la prueba al acusador.

Asimismo, un parámetro de constitucionalidad en la configuración legislativa respecto al principio de presunción de inocencia extraprocesal, es que las leyes no otorguen consecuencias privativas de derecho propias de un condenado a alguien que todavía no tiene ese carácter en sentencia firme.

Establecido lo anterior, a fin de determinar si el artículo 14, fracción II, de la Ley de la Policía Federal Preventiva vulnera el principio en comento, es conveniente determinar si este precepto prevé un supuesto de pérdida definitiva de derechos.

Para ello es oportuno tomar en cuenta que el precepto reclamado prevé requisitos de ingreso o de permanencia en la Policía Federal Preventiva, de ahí que sea necesario determinar si la hipótesis consistente en "no estar sujeto a proceso penal" es un requisito de ingreso o si es un requisito de permanencia.

Sobre este punto es necesario apuntar que en el proceso legislativo de la Ley de la Policía Federal Preventiva se señaló que los requisitos enunciados en el artículo 14 debían ser considerados disyuntivamente y no copulativamente como de ingreso o de permanencia, esto es, no todos los requisitos de ingreso son de permanencia ni viceversa.

Esta Segunda Sala considera que, de conformidad con el principio de presunción de inocencia, el requisito consistente en "no estar sujeto a proceso penal", aquí reclamado, no es un requisito de permanencia en la Policía Federal Preventiva, sino únicamente de ingreso.

En efecto, según el principio de presunción de inocencia los miembros de la Policía Federal Preventiva tienen a su favor la presunción constitucional de que no han cometido ningún delito mientras no se pruebe lo contrario en un juicio.

De esta forma, debe interpretarse que el requisito consistente en no estar sujeto a proceso penal como un requisito de ingreso ya que, como no se ha demostrado su culpabilidad, no pueden perder definitivamente ningún derecho, es decir, no se puede realizar ningún acto de privación en su contra por el simple hecho de ser sujetos de un proceso penal.

Lo contrario, es decir, considerar como requisito de permanencia en la Policía Federal Preventiva el no estar sujeto a proceso penal, equivaldría a prejuzgar sobre la responsabilidad penal de los miembros,teniéndolos por culpables, en clara violación al principio de presunción de inocencia.

Así, considerando que este requisito se refiere exclusivamente al ingreso a la Policía Federal Preventiva, pero no de permanencia, es posible concluir que no se vulnera dicho derecho, pues el artículo 14, fracción II, de la Ley de la Policía Federal Preventiva no

establece la pérdida de ningún derecho como consecuencia de una presunción de culpabilidad no fundada en una sentencia firme.

En la misma línea de argumentación, se tiene que el requisito consistente en "no estar sujeto a proceso penal", previsto en el artículo 14, fracción II, de la Ley de la Policía Federal Preventiva no transgrede la libertad de trabajo toda vez que no se les está privando definitivamente de ese derecho.

Bajo la consideración de que el requisito de no estar sujeto a proceso penal es únicamente aplicable al ingreso y no a la permanencia, es posible concluir que el precepto reclamado no trasciende a los derechos de los miembros de la Policía Federal Preventiva.

De esta forma, bajo la premisa interpretativa de que la exigencia establecida en el artículo 14, fracción II, de la Ley de la Policía Federal Preventiva consistente en no estar sujeto a proceso penal es únicamente un requisito de ingreso y no de permanencia, se concluye que el citado artículo no es violatorio de las garantías de libertad de trabajo y del principio de presunción de inocencia.

Por lo tanto, lo procedente es negar el amparo al quejoso respecto del artículo 14, fracción II, de la Ley de la Policía Federal Preventiva.

Por lo que hace a la resolución de la Comisión del Servicio Civil de Carrera de la Policía Federal Preventiva de veinte de mayo de dos mil cinco, si bien no es competencia originaria de este Alto Tribunal juzgar su constitucionalidad, por economía procesal y con fundamento en el artículo 17 constitucional, esta Segunda Sala decide ejercer la atribución que le confieren los artículos 107, fracción VIII, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 84, fracción III, de la Ley de Amparo, para conocer de la constitucionalidad de la resolución combatida.

Atendiendo a la causa de pedir del quejoso que, como quedó precisado, consideró que la resolución combatida violaba en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a estudiar si la resolución de la Comisión del Servicio Civil de Carrera de la Policía Federal Preventiva de veinte de mayo de dos mil cinco está debidamente fundada y motivada.

Pues bien, la Comisión del Servicio Civil de Carrera de la Policía Federal Preventiva dictó su resolución al procedimiento administrativo de responsabilidad, resolviendo que ***** es plenamente responsable de haber incumplido el requisito de permanencia establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, por estar sujeto a proceso penal, decretando su baja administrativa.

Como se dijo, el requisito establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley de la Policía Federal Preventiva consistente en "no estar sujeto a proceso penal" no es un requisito de permanencia en la Policía Federal Preventiva, sino únicamente de ingreso.

De esta forma, no se le podía imputar responsabilidad al quejoso por el simple hecho de estar sujeto a proceso penal, ya que ese supuesto no es un requisito de permanencia en la Policía Federal Preventiva que dé lugar a decretar la baja definitiva del quejoso como miembro de esa institución."

De la ejecutoria reproducida derivó la jurisprudencia tesis 2a. XLIII/2007 con registro 172440, consultable en la página 1185 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil siete, tomo XXV, de subsecuente inserción.

POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA. EL REQUISITO DE NO SUJECCIÓN A PROCESO PENAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, ES DE INGRESO Y NO DE PERMANENCIA PARA LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN. En el proceso legislativo que culminó con la expedición de la Ley de la Policía Federal Preventiva se señaló que los requisitos enunciados en el citado precepto deben considerarse

como de ingreso o de permanencia, pues se usó la conjunción disyuntiva "o" y no la "y". En ese tenor, el requisito consistente en no estar sujeto a proceso penal, previsto en la fracción II del artículo 14 de la Ley citada, conforme al principio de presunción de inocencia, debe interpretarse como referido sólo al ingreso y no a la permanencia, pues en este supuesto, si no está demostrada la culpabilidad del interesado, no podría realizarse ningún acto de privación en su contra. Además implicaría prejuzgar sobre la responsabilidad penal de los miembros de la Policía Federal Preventiva, sin sentencia condenatoria previa, en clara violación al mencionado principio de presunción de inocencia.

Además, apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 30/2018 (10a.) con registro 2018341 del Pleno del Alto Tribunal, consultable en la página 10 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a noviembre de dos mil dieciocho, libro 60, tomo I, de rubro y texto siguientes.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO. Teniendo en cuenta que los procedimientos de separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia en el cargo regulados por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República no constituyen propiamente un procedimiento administrativo sancionador, debe concluirse que la presunción de inocencia es un derecho fundamental que no puede aplicarse directamente en ese tipo de procedimientos administrativos; no obstante, ello no implica que el requisito de permanencia en el cargo consistente en "no estar sujeto a proceso penal" no vulnere la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocesal. Aceptar que este derecho fundamental no tiene aplicación directa en el procedimiento de separación del cargo no supone asumir ninguna posición sobre la manera en la que los "efectos de irradiación" del derecho a la presunción de inocencia de toda persona procesada penalmente –en términos de la fracción I del inciso B del artículo 20 constitucional– se proyectan hacia otros ámbitos extraprocesales. Ahora bien, este Tribunal Pleno entiende que este derecho protege al imputado de cualquier tipo de medida desfavorable que se decrete fuera del proceso penal por el simple hecho de "estar sujeto a proceso penal", evitando así que se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales. En consecuencia, el requisito consistente en "no estar sujeto a proceso penal" cuyo incumplimiento desencadena los procedimientos de separación del cargo de servidores públicos regulados en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República está en tensión con la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocesal, siendo posible realizar una interpretación conforme del requisito de permanencia en el cargo previsto en los artículos 34, fracción II, inciso e), en relación con el inciso f) de la fracción I, así como en el artículo 35, fracción II, inciso a), en relación con el inciso b) de la fracción I, ambos de la referida Ley Orgánica, de tal manera que cuando un servidor público de esa dependencia está sujeto a proceso debe ser suspendido de su cargo y permanecer en esa situación hasta en tanto se resuelva el proceso penal correspondiente, de tal modo que pueda ser reinstalado si éste culmina con una sentencia absolutoria. En cambio, si el proceso penal concluye con una sentencia condenatoria, entonces la suspensión decretada válidamente podrá derivar en una separación definitiva del cargo.

En mérito de lo antes expuesto, al no haberse privilegiado lo dispuesto en los artículos 146 y 150 de la Ley de Seguridad Pública y, en su lugar, se aplicó lo dispuesto en el artículo 191 bis del Reglamento, se actualiza

el supuesto previsto en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a la nulidad de la resolución impugnada.

SEXTO. Condena. En términos del artículo 84 de la Ley del Tribunal, la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante debe fijar los términos en que la autoridad debe actuar a efecto de salvaguardar el derecho afectado, debiendo retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación que originó dicha nulidad.

En ese sentido, tomando en consideración que en la especie en el presente fallo se determinó injustificada la separación del cargo que el actor ocupaba como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, con fundamento en el artículo 84, párrafo tercero, de la Ley de este Tribunal procede condenar a la Comisión a dictar una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula y a que, en caso de no reinstalar al actor, le pague la indemnización correspondiente que deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado, en términos de la jurisprudencia 2a. II/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2010991 de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*).".

Por otra parte, a efecto de determinar si al actor le corresponde el pago de diversas prestaciones económicas, debe definirse si la falta de la prestación de sus servicios se ocasionó por el procedimiento administrativo que culminó con la resolución declarada nula y, de ser así, en qué periodos.

Como puede advertirse de las constancias obrantes en el expediente administrativo *****2, que fueron descritas en el considerando quinto del presente fallo, el actor estuvo privado de su libertad con motivo de la causa penal *****4 con número único de caso *****5 del seis de agosto de dos mil catorce al veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, lapso en el que, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública, no le asistía el derecho a percibir remuneración alguna.

Además, de dichas constancias se aprecia que en acuerdo dictado el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete por la Síndico Procuradora del Ayuntamiento de Mexicali en la investigación administrativa *****3, se determinó la suspensión preventiva del actor del cargo que ocupaba por el término de treinta días hábiles, los cuales culminaron el diez de abril siguiente (foja 279 de autos); respecto a dicho lapso, es aplicable lo dispuesto en el artículo 150, párrafo primero, de la Ley de Seguridad Pública,

en el que se señala, entre otras cosas, que de determinarse la no responsabilidad penal del miembro policial, se le reintegrarán los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva, precepto que debe entenderse sólo aplicable a los casos en que el proceso penal seguido al miembro policial haya derivado de hechos relacionados con el servicio, lo que en la especie no acontece, pues dicho proceso penal se le siguió por la probable comisión del delito de violación equiparada agravada en razón del parentesco, por lo que, con independencia de que resulte absuelto o no, sobre este periodo no debe pagarse remuneración alguna.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 134/2009 con registro 166275 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 682 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a septiembre de dos mil nueve, tomo XXX, de subsecuente inserción.

SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL Y SERVICIO CIVIL DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. PROCEDE EL PAGO DE LOS EMOLUMENTOS DEJADOS DE PERCIBIR POR SUS MIEMBROS, CUANDO CESA LA SUSPENSIÓN EN EL CARGO POR HABER ESTADO SUJETOS A UN PROCESO PENAL DERIVADO DE HECHOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO Y RESULTAR ABSUELTOS. El artículo 46 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta el 29 de mayo de 2009, prevé que los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso o culposo calificado como grave por la ley, serán suspendidos desde el dictado del auto de formal prisión o de sujeción a proceso hasta la emisión de sentencia ejecutoriada; de ser ésta condenatoria serán destituidos, pero si es absolutoria "se les restituirá en sus derechos". Ahora bien, esta última expresión debe interpretarse en el sentido de que los derechos a restituir son los relativos al empleo y los emolumentos dejados de percibir durante la suspensión, lo cual es aplicable a los casos en que ésta tenga su origen en causas propias del servicio, de donde se concluye que procede el pago de los emolumentos dejados de percibir por el hecho de que el suspendido sea absuelto en el proceso penal. Este criterio es aplicable al personal del Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pues el artículo 46 de su Ley Orgánica establece un supuesto similar al de la institución federal.

Por otra parte, partiendo de que en autos no obra constancia alguna de la que se advierta que, del día siguiente al en que culminó la suspensión preventiva antes descrita, a la fecha en que se le notificó la resolución impugnada, existiera determinación alguna derivada del procedimiento administrativo *****2 que impidiera al actor la prestación de sus servicios como Agente de la Policía Municipal de Mexicali, razón por la que, respecto a tal periodo no le corresponde pago de prestación alguna.

Por otro lado, atendiendo a que la resolución declarada nula en el presente juicio determinó la separación definitiva del cargo del actor, debe considerarse que a partir de que la misma le fue notificada, éste se encontró impedido para prestar el servicio correspondiente, por lo que, a efecto de salvaguardar el derecho resentido con motivo de dicha resolución, con apoyo en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, procede condenar a la

Comisión a realizar los actos tendientes a que se paguen al actor las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios desde el día siguiente a la fecha en que fue notificado de la resolución impugnada (cinco de junio de dos mil dieciocho) hasta el día en que se realice el pago de la indemnización correspondiente.

Asimismo, se condena a la Comisión a que realice los actos necesarios para que se realicen las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública, así como a que gire oficios a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Oficialía Mayor, ambos del Ayuntamiento de Mexicali, así como a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los que les haga saber el sentido del presente fallo para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho dictada en el expediente administrativo de separación definitiva *****2 por la Comisión.

SEGUNDO. Se condena a la Comisión a emitir una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula y a que realice los actos necesarios hasta lograr que se paguen al actor las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios desde el día siguiente a la fecha en que fue notificado de la resolución impugnada, a saber, el cinco de junio de dos mil dieciocho, hasta el día en que se realice el pago de la indemnización que corresponda, o sea reinstalado en el cargo y a que, de no reinstalar al actor, le pague la indemnización correspondiente que deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado.

TERCERO. Se condena a la Comisión a que lleve a cabo los actos necesarios para que se realicen las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública, así como a que gire oficios a la Dirección de Seguridad Pública

Municipal y Oficialía Mayor, ambos del Ayuntamiento de Mexicali, así como a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los que les haga saber el sentido del presente fallo para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Nombre de la parte actora en páginas 1, 8, 9, 10, 13 y 20. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, <u>proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</u>
2	ELIMINADO: Número de expediente en página1, 2, 5, 7, 8, 13, 20, 21, 22. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, <u>proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</u>
3	ELIMINADO: Número de investigación administrativa en página 13 y 20. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, <u>proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</u>
4	ELIMINADO: Número de causa penal en páginas 5, 8, 9, 10, 13 y 20. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, <u>proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</u>
5	ELIMINADO: Número único de caso en páginas 5, 8, 9, 10, 13 y 20. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, <u>proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</u>
6	ELIMINADO: Número de oficio en páginas 5, 9, 10, 13 y 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, <u>proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</u>

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **305/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **23 (VEINTITRÉS)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI B.C.**